



CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 035-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Archivo"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de febrero de 2023.- Las 16h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado el 29 de enero de 2023, por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en su calidad de *abogado patrocinador, en la presente causa*, en dos (02) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de enero de 2023, "(...) *se recibe del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y Manuel Eduardo Narváez Palomino, un (01) escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos once (11) fojas*". (fs. 10).

De la revisión del escrito presentado se verifica que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, presentada por sus propios y personales derechos por los ciudadanos Juan Esteban Guarderas Cisneros y Manuel Eduardo Narváez Palomino, en contra del **señor LUIGI DAVID RIVERA GUTIÉRREZ, Alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.** (fs. 12-16 vta.).

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 26-24-01-2023-SG**, de 24 de enero de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **035-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 19-20).
3. Auto dictado el 27 de enero de 2023, a las 14h46, por el cual dispuso a los denunciantes aclaren y completen su denuncia. (fs. 22-23)
4. Escrito presentado el 29 de enero de 2023, por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, *abogado patrocinador, en la presente causa*, indica dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador. (fs. 27-28 vta.)





Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5. La presenta causa tiene su origen en la denuncia presentada el 23 de enero de 2023, por los ciudadanos Juan Esteban Guarderas Cisneros y Manuel Eduardo Narváez Palomino, en contra del **señor LUIGI DAVID RIVERA GUTIÉRREZ, Alcalde del cantón Naranjal, provincia del Guayas, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.**

6. Con auto dictado el 27 de enero de 2023, a las 14h46, dispuse a los denunciantes:

“PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- De conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los denunciantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Manuel Eduardo Narváez Palomino, **ACLAREN Y COMPLETEN** su denuncia; al efecto:

1.1. Cumplan de forma **íntegra** con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

1.2. Especifiquen con claridad y precisión el acto o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, con la determinación de la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

1.3. Especifiquen con claridad qué derechos subjetivos le han sido vulnerados.

1.4. Al amparo de lo previsto en los artículos 138, 139, 140, 141 y 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los denunciantes, a fin de acreditar los hechos denunciados, adjunten las pruebas con las que dicen contar, teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia electoral, las copias simples no hacen fe en juicio.

1.5. En cuanto a la prueba testimonial, los denunciantes, den cumplimiento a lo previsto en los artículos 156, y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.6. Precisen el lugar donde se citará al denunciado, señalando **la dirección exacta**, con identificación del cantón, ciudad, parroquia, calles, nomenclatura y, de ser necesario, referencias que permitan la correcta identificación de la dirección correspondiente.



Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

1.7. Legitimen su intervención, al efecto observen y cumplan lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntando para ello la documentación conferida por autoridad competente.

Se advierte a los denunciantes que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.

SEGUNDO: (Lugar de entrega).- Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca”.

7. Con escrito presentado el 29 de enero de 2023, el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, abogado patrocinador, en la presente causa, indica:

“El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece:

“Art.61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos. (...)

5. Fiscalizar los actos del poder público. (...)

7. Desempeñar empleos y **funciones públicas** con base en méritos y capacidades, y en un **sistema de selección** y designación transparente, incluyente, **equitativo**, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (...)” (El énfasis me pertenece)

Los candidatos a dignidades públicas deben cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley, esto para precautelar los principios de igualdad, control popular y transparencia propios de la participación.

Los principios de igualdad y control popular forman parte de todo el proceso electoral, esto incluye las campañas de los candidatos y su posterior elección. En el presente caso, como se detalló en la denuncia presentada, el candidato Luigi Rivera está realizando actos precampaña



Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

y entrega de obras aun cuando estos se encuentran prohibidos por la ley.

Es por ello que, además del artículo 61 de la CRE, el artículo 66 numeral 23 ibídem, establece como derecho de las personas:

“Art. 66.23. El derecho de *dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.* No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

En el presente caso el derecho a elegir de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley; y el derecho a un sistema de selección y designación equitativa, está siendo vulnerado por los actos de precampaña ilegales y entrega de obras efectuados por Luigi David Rivera Gutiérrez.

Esta vulneración debe ser subsanada por la Función Electoral, garante de los derechos de participación de ciudadanos como Juan Esteban Guarderas y Manuel Narváez que, hacen uso de sus derechos y velan por un proceso electoral igualitario, justo y apego a la Ley.”

8. Del análisis realizado al texto transcrito, este juzgador advierte que no se determina con certeza cuál es el derecho subjetivo que le han sido vulnerado a los ciudadanos Juan Esteban Guarderas y Manuel Narváez, respecto de las actuaciones que se le imputan al denunciado, señor Luigi David Rivera Gutiérrez.
9. Los denunciantes no han precisado de qué manera las actuaciones, del hoy denunciado les ha causado agravios o afectación a sus derechos subjetivos; pues de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen legitimación para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, *“exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.
10. Así también, los denunciantes no han referido siquiera de qué manera la presunta infracción que imputan al señor Luigi David Rivera Gutiérrez, les causa agravio, entendiendo como tal el *“hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad”,* o aquel *“perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses”,* conforme lo ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa No. 014-2020-TCE. Es decir, no justifican de qué manera los hechos referidos en su denuncia lesionan sus derechos subjetivos, no precisa cómo la actuación del denunciado les perjudica en su condición de ciudadanos o electores en goce de los derechos de



Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

participación, consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República, que invocan en la presente causa.

11. Por lo indicado, no han dado cumplimiento a lo requerido en el numeral **1.3.** del ordinal PRIMERO, del auto de 27 de enero de 2023, a las 14h46.
12. Respecto del cumplimiento del punto **1.4.** del ordinal PRIMERO, del auto de sustanciación referido, que se refiere a la presentación de la prueba que sustenta su denuncia, los comparecientes indican:

“Se ha pedido en primer lugar un auxilio al Consejo Nacional Electoral en razón que no contamos con las pruebas de la cantidad de vallas en el Cantón Naranjal que promocionan la candidatura a la Alcaldía de Luigi Rivera. Por otro lado, se han adjuntado fotografías de pancartas publicitarias que han sido colocadas en el cantón Naranjal en fechas previas a la campaña electoral. Por último, en la denuncia se adjuntaron pruebas debidamente materializadas el 20 de enero de 2023 y mencionadas de esa forma en la denuncia que muestran la entrega de obras realizadas por Luigi Rivera en el cantón Naranjal, cuando esto, como se ha mencionado anteriormente se encuentra prohibido”.

13. Sobre este punto, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé que “... que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso ...”, por lo que, en lo que respecta al cumplimiento de este punto, al no realizarse análisis sobre el fondo de la controversia este juzgador no se pronuncia.
14. En el punto **1.6.** del Ordinal PRIMERO, del auto de 27 de enero de 2023, a las 14h46, expresamente dispuso a los denunciados que, *“Precisen el lugar donde se citará al denunciado, señalando **la dirección exacta**, con identificación del cantón, ciudad, parroquia, calles, nomenclatura y, de ser necesario, referencias que permitan la correcta identificación de la dirección correspondiente.”*
15. Los denunciados, en su escrito de aclaración, indican que el acto de citación debe cumplirse en: *“cantón Naranjal, parroquia Naranjal en las calles TARQUI Y BOLÍVAR, enfrente de Librería “Crespo” y junto de la cafetería “Punto Caramelo”, dirección que resulta imprecisa que impide la práctica de la diligencia de citación al denunciado, s como garantía del debido proceso y solemnidad sustancial prevista en el ordenamiento jurídico; por tanto los denunciados no cumplieron con lo requerido por este juzgador.*
16. Finalmente, respecto del punto **1.1.** ordinal PRIMERO, del tantas veces referido auto de 27 de enero de 2023, a las 14h46, este juzgador es enfático en precisar que, a la revisión del escrito contentivo de la



Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

denuncia, verificó que el mismo no cumplía con los presupuestos jurídicos contenidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, razón por la cual ordenó su cumplimiento de **forma íntegra**, sin embargo los denunciados hicieron caso omiso de ello, limitándose únicamente a dar atención lo dispuesto en los puntos, **1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7.**

17. A lo referido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párrafo 118, indicó que, *“...El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial...”*.
18. En este sentido, es importante dejar sentado que la normativa electoral ha sido clara en determinar cuáles son los requisitos de admisibilidad que debe contener la denuncia, los cuales permiten activar el sistema de justicia electoral.
19. La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde, *“...garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*
20. De otra parte, el numeral 4 del artículo 66, de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*.
21. El Código de la Democracia en el artículo 72 establece que:

“... En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, inmediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso.”
22. El artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Artículo 7.- Calificación del recurso o acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes



Auto de Archivo
CAUSA No. 035-2023-TCE

de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa." (Las negritas y lo subrayado fuera del texto original).

III.- DECISIÓN

En virtud de lo manifestado, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

- A los denunciantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Manuel Eduardo Narváez Palomino, en los correos electrónicos:

jijonbernardo@gmail.com, bijijon@luchaanticorrupcion.com y jguarderas@luchaanticorrupcion.com.

CUARTO.- ACTÚE la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 04 de febrero de 2023.


Ab. Gabriela Cecilia Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA



